AÑO IV. Teruel 1.° de Junio de 1860. Núm. 23.

LA CONCORDIA.

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica el 1.° y 15 de cada mes.—Se suscribe en Teruel, en la imprenta y librería de este periódico Plaza del Palacio, número 3, en las escuelas de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, y tambien remitiendo á la Redaccion 52 sellos de franqueo.—PRECIO, 24 rs. por año.—No se admiten suscriciones por menos tiempo.

ADVERTENCIA.

—

Los actuales suscritores á LA CONCORDIA *que* NO QUIERAN *recibir el Periódico desde el* 1.° *de Julio, se servirán avisarlo á la Redaccion hasta el* 15 *del presente mes. Los que no remitan este aviso hasta la fecha indicada serán considerados como suscritores por todo el año* 5.° *y abonarán en tiempo oportuno los* diez y ocho *reales ó los* treinta, *segun se establece en la carta prospecto que hemos circulado últimamente.*

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.=Negociado 6.°

Confirmacion de la negativa del Gobernador de Zamora á la autorizacion pedida por el Juez de 1.ª instancia de Fuente de Sauco para procesar al Maestro D. Eusebio Galindo, por desobediencia al Inspector de aquella provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia

y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Sauco para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Sauco pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria que fué de El Maderal.

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya órden prestó cumplimiento despues de ciertas contestaciones que mediaron, y antes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se la comunicó:

Que instruidas diligencias por el expresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la órden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aun se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha órden:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el art. 286 del Código penal solicitó, del Gobernador autorizacion para procesar al citado Galindo, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores

de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instruccion, y si los maestros llenan sus deberes, a fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, mas no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instruccion pública de 21 de Julio de 1838, el Reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1839 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á estas la suspension de los maestros y el proponer su separacion al Gobierno de S. M. prévia formacion de espediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la órden del Inspector despues de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian á la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relacion á lo que prescribia en dicha órden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado por el art. 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha órden.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Otra respecto de la autorizacion pedida por el Juez de Tremp para procesar al Maestro D. Agustin Tramosa acusado del delito de injurias:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques:

Resulta:

«Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le inferia un suelto publicado en el número del periódico *Las Novedades*, correspondiente el dia 30 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oido el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorizacion para

procesar al citado Maestro, la que le fué negada prévio informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provinciales y local de Instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufria por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la carta que dirigió el citado Maestro al Director de *Las Novedades* para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como Maestro, y sí únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del límite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relalativo á la autorizacion para procesar á los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia."

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.°

Real órden acerca de la agregacion de los cargos de Maestro y de Secretario de Ayuntamiento.

Excmo. Sr: En vista de la consulta de V. E de 15 de Febrero último, acerca de la agregacion de los cargos de Maestro de Escuela incompleta, y de Secretario del ayuntamiento; oida la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la agregacion de los espresados cargos, debe entenderse sin perjuicio de las formalidades establecidas para la provision de las Escuelas. siendo potestativo en los ayuntamientos el nombrar Secretarios á los Maestros en los pueblos á que se refiere el art 198 de la ley de Instruccion pública, y al contrario por lo que hace á los Rectores.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 11 de Abril de 1860. Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SECCION DOCTRINAL.

El Ejército y las Escuelas.

Nuestros hermanos, los Héroes de Africa, van regresando orgullosos de sus triunfos.

La Nacion, mas orgullosa aun del valor de sus hijos, los recibe inundada de entusiasmo.

Por do quier que pasa un soldado, es objeto de las mas frenéticas demostraciones de cariño.

Y qué cosa mas justa que estrechar entre nuestros brazos á los valientes que tan alto han puesto el nombre de su Pátria?

El Ejército español ha salido triunfante de los veinte y cinco combates que ha sostenido contra fuerzas superiores de bárbaros africanos.

¡Loor al Ejército!

Y para que el nombre que la España ha adquirido al otro lado del Estrecho no desmerezca, sino que por el contrario se enaltezca mas cada dia, recordemos que en las escuelas se forma el hombre moral: que en estos sagrados recintos de la infancia es donde se siembra el valor, el heroismo, todas las virtudes cristianas y sociales.

Recordemos que los que hoy nos dan tantos dias de gloria, recibieron en las escuelas sus primeras inspiraciones, y que los niños que hoy educamos, tal vez mañana serán llamados á ofrecer al mundo otros brillantes espectáculos.

No apartemos de este punto la vista. Los honores que directamente se tributan á los Héroes, alcanzan tambien á los Maestros que los educaron.

Oigamos lo que á este propósito dice *Las Novedades*:

«Todavía se conmueve el alma profundamente al recuerdo del patriótico entusiasmo que ha producido en Madrid la entrada triunfal de los valientes hijos de España, que con su preciosa sangre han escrito á los ojos de Europa una de las mas brillantes páginas de gloria nacional. Aun resuena en nuestros oidos el eco santo de alegría, de admiracion y respeto que ha consagrado el pueblo madrileño en tan solemne dia á los que en Castillejos y Sierra-Bullones, como en Tetuan y Gualdrás, en el Serrallo y

Cabo-Negro supieron levantar á tan inmensa altura la inmarcesible gloria de su patria y el honor inmaculado de su bandera. Bajo la tierna impresion de este memorable dia, en que se han sucedido tantas y tan fuertes emociones, permítasenos tambien rendir culto á los héroes, y pagar un justo tributo de admiracion profunda á los bizarros defensores del honor de España. En sus tostadas frentes, bañadas por el sol africano, pintábase la serenidad del sufrimiento y el heróico esfuerzo de sus virtudes. ¡Cuántas reflexiones halagan en estos momentos á nuestra imaginacion! Semejantes escenas de sublime contemplacion, no son ciertamente infecundas para los que, desde el fondo de su oscuridad, tienen á su cargo la noble y trascendental mision de dirigir á la infancia en sus primeros pasos, de abrir á su inteligencia las puertas del saber, sembrando en su tierno corazon preciosas virtudes, gérmen fecundo de prosperidad moral y material de las naciones. Esos aguerridos y valientes soldados que en sus atezados rostros aun conservan el polvo de la ardiente arena, levantada al viento abrasador del continente africano; esos bravos hijos del Cid que tiñeron con su sangre las aguas de Aznir y Guad-el-Jelú, y lucharon con la muerte en las gargantas de Anghera y Monte Negron; esos invictos héroes, en fin, que arrancaron de la Libia la corona de la victoria, han pisado tambien una modesta clase de primera enseñanza, han escuchado las sencillas palabras de su maestro, oyeron pronunciar mil veces los heróicos nombres de sus ascendientes, estudiaron sus gloriosos hechos, sus virtudes cívicas, y, á ejemplo de sus valerosos padres, sintieron arder su pecho de amor pátrio, y abrasarse su frente por el solo recuerdo de sus ilustres antepasados.

De tantas victorias, de tan nobles y generosas acciones, alguna parte, y no pequeña, ha de corresponder al que, en silencio, supo dar á su pátria discípulos que tanto la honran, hijos sedientos de su honor nacional. Y vosotros que considerais tan pobremente la educacion de la infancia, primera piedra del edificio social; los que dirigis

hácia ella la mirada indiferente del desprecio, ¿pensais acaso que la gloria de las naciones no tiene relacion alguna con los esfuerzos supremos de esta civilizadora institucion? ¿Pensais que no corresponde al profesor una hoja siquiera de esa preciosa corona, que han ceñido á su frente los héroes de la campaña de Africa? ¡Ah, sí! los que desde niños aprendieron á pronunciar con respeto el nombre querido de su pátria; los que leyeron en su infancia la historia de Pelayo, los memorables hechos de los Fernandos y Alonsos, las hazañas heróicas del Cid, la abnegacion sublime de Guzman, el imponderable aliento de la primera Isabel, los prodigios de Colon, Cortés y Pizarro, el grito de independencia de Padilla, la inmarcesible gloria de Madrid y el ardimiento de Zaragoza, los que tantas y tan sublimes lecciones escucharon en sus primeros años, ¿pudieran consentir mas tarde, en la edad florida de su juventud, que una nacion salvaje, sin leyes ni civilizacion hollara villanamente el pabellon nacional, en cuyos pliegues se hallan inscriptos los nombres de tantos héroes? Los que bebieron en las fuentes puras de la religion cristiana, y se empaparon en la doctrina consoladora de amor y caridad, perdonando al enemigo y socorriendo al necesitado ¿pudieran abusar jamás de la victoria, empañando sus gloriosos hechos con torpes é indignas acciones? Los que se acostumbraron desde niños á respetar á sus superiores, escuchando la voz de la sabiduría y la esperiencia, ¿ofrecerán en su porvenir obstáculos al órden y pábulo á la llama de la anarquia? No; los que en sus frentes vírgenes sintieron la benéfica mano de la educacion, los que arrullaron sus primeros años al soplo de una brisa consoladora, y humedecieron su alma con una incesante lluvia de virtudes, no hubieran correspondido á tan sagradas lecciones, desgarrando el corazon de su pátria con una cobardía afrentosa, ó manchando su frente con un proceder innoble de bárbaros escesos. Por eso nuestros ilustres guerreros se han distinguido noblemente, no tanto por su valor sin límites, como por su piedad verdaderamente cristiana; por eso se registran en tan

magnífica epopeya esos hechos notabilísimos, nacidos acaso en el fondo del corazon del último soldado, donde brillan á la par el arrojo del héroe y el espíritu de generosa nobleza; la ceguedad en el combate, y la compasion en la victoria; la entereza, en fin, del guerrero español, con la sublime y profunda caridad del soldado cristiano. Un nombre ilustre, eterno, en los anales de esta memorable campaña, podrá servir de saludable ejemplo en la educacion patriótica de la niñez. Recuerden nuestros lectores al valiente *Conejero*, al bravo soldado que no temió sacrificar su vida por salvar la de un amigo y compañero de armas. Este y otros tantos y brillantes hechos, ¿no dicen nada en favor de la educacion del pueblo? ¿No proclaman muy alto su benéfica influencia? ¿Son innatas estas virtudes en el corazon humano? ¿No hay un impulso poderoso que las mueva? ¿Y quién se encarga *civilmente* de realizar una obra de tanto precio? Reflexiónese con detenimiento sobre el importante servicio que presta al mundo social ese hombre oscurecido, el mentor de la infancia, cuyos únicos títulos de gloria lo constituyen un inmenso caudal de paciencia y resignacion; y digasenos si en dias de estraordinario júbilo como este no debe acercarse tambien á la mesa del festin con la frente serena y los ojos bañados en lágrimas de alegría, para celebrar el renombrado triunfo de las armas, y la gloriosa victoria de la EDUCACION POPULAR.

Pareceres opuestos.

Con el disgusto propio del que ve obscurecerse las instituciones mas queridas, hemos leido una circular de la Direccion general de Administracion, que insertamos al pie de este artículo, tomada de *La Constancia*, periódico de Instruccion primaria que se publica en Pontevedra.

No entrarémos en discusion acerca de si una cir-

cular dictada por un Director general puede derogar una órden emanada del Supremo Poder, ni tampoco si es mas ó menos conveniente que las obligaciones de la Primera Enseñanza se satisfagan en virtud de libramientos expedidos por los Gobernadores de provincia, ó en virtud de decretos de los Alcaldes, como Ordenadores de pagos que inmediatamente dependen del presupuesto municipal. En cuanto á este segundo estremo ya tenemos manifestada nuestra opinion, que desgraciadamente ha venido á confirmar la experiencia, presentándonos tanto descuido de parte de los pueblos en realizar con puntualidad los pagos ahora con los libramientos que antes sin ellos. En esta parte la Real órden de 29 de Noviembre de 1858 poco ó nada ha mejorado la situacion de las provincias donde no se ha planteado la centralizacion por vía de ensayo.

Lo que sí llama nuestra atencion es la diversidad de opiniones que de algun tiempo á esta parte se nota entre los que dirigen los negocios públicos respecto de la Instruccion primaria.

Ya en 16 de Febrero último se expidió por el Ministerio de la Gobernacion una Real órden autorizando á los Gobernadores para castigar los presupuestos, *principalmente* el capítulo de Instruccion pública, en el caso de no contar los Ayuntamientos con recursos suficientes. ¡Precisamente había de tocar la mala suerte á la enseñanza! ¡Precisamente, entre tantos capítulos como comprenden los presupuestos municipales, había de ser el de la Instruccion pública el primero para el castigo!.....

Que tal disposicion se hubiera dictado cuando el ra-

mo de la enseñanza yacía en el olvido, ó en el caso de que el sostenimiento de las escuelas fuera de voluntad propia de los Ayuntamientos, ó que estuviera al arbitrio de las municipalidades el fijar las dotaciones con que sostener el personal y material de la instruccion primaria, nada habría tenido de particular; pero que se haya dictado ,hoy que con sobrada justicia se procura dar á la enseñanza la consideracion que se le debe, hoy que existe una ley y mil y una soberanas disposiciones para que en los presupuestos municipales no dejen de figurar las cantidades determinadas por esa misma ley y por esas mismas Reales disposiciones, es cosa que no se alcanza á comprender ni esplicar. Por fortuna el Ministerio de Fomento, á cuyo cargo se halla la direccion de la Instruccion pública, acudió en 11 de Abril á prevenir las fatales consecuencias, que necesariamente habrían subseguido á aquella disposicion, si se hubiese llevado á efecto sin restriccion de ningun género.

Ahora la Direccion general de Administracion encuentra improcedente lo mandado por la Real órden de 29 de Noviembre de 1858 y encarga á los Gobernadores que los pagos de las consignaciones de la Primera Enseñanza se hagan en virtud de libramientos expedidos por los Alcaldes en vez de hacerse mediante libramientos cedidos por los Gobernadores, segun dispone la citada Real órden.

Respetando, como respetamos, las resoluciones de la superioridad, no podemos menos de lamentarnos de esa especie de contradiccion que se advierte en ciertos actos que, si bien proceden de diferentes dependencias, debieran estar, sin embargo, en completa

armonía para no exponer la enseñanza á los peligros que la amenazan en los pueblos en vista de tan opuestos mandatos. Y tanto mas nos lamentamos, cuanto que reconocemos que todo esto proviene de la falta de resolucion para llevar á cabo la centralizacion de fondos en todas las provincias, tan deseada por el Profesorado, y por todas las personas amantes de la prosperidad de la enseñanza. Llévense á las arcas de la Provincia ó del Estado los fondos destinados á la Primera Enseñanza, y entonces desaparecerán por completo esas dificultades que solo sirven para hacer mas lenta la marcha progresiva de la Instruccion pública con tanto acierto emprendida.

Hé aqui la circular á que nos hemos referido:

Gobierno de provincia.—Circular núm. 145 disponiendo que los Sres. Alcaldes expidan los libramientos correspondientes á los Maestros y Maestras de Escuelas de primera enseñanza y del material de las mismas.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion, en 14 de Abril último me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Jaen lo siguiente:--Se ha enterado esta Direccion general de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Febrero último, reproduciendo la de 18 de Marzo del año próximo pasado que no aparece haberse recibido á su tiempo, en la que manifiesta que esa Junta provincial de Instruccion pública le ha consultado acerca de la persona que debe expedir los libramientos para el pago de los Profesores de primera enseñanza con arreglo á la Real órden circular de 29 de Noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, que en este punto, creia en oposicion con lo prevenido por la vigente Ley de Ayuntamientos: y en su vista y con presencia de la citada Real órden, considerando 1.°: que, si bien por el art. 198 de

la Ley de Instruccion pública sancionada por S. M. en 9 de Setiembre de 1857, se autoriza al Gobierno para adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo cuando fuese necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto; y para el material de las Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud, esto tendria que ser objeto de un sistema de centralizacion de estos fondos establecidos por mútuo acuerdo y dejando á salvo las facultades legales de los Alcaldes, sin que en ningun caso ni forma pudieran los Gobernadores de las provincias ser Ordenadores de los pagos que inmediatamente dependen del presupuesto municipal, 2.° que el art. 104 de la referida Ley de 8 de Enero de 1845, que no está derogado por la Ley de 9 Setiembre de 1857. ni puede tampoco derogarse por una Real órden, dá á los Alcaldes la atribucion, entre otras, de ordenar los pagos y expedir los libramientos para satisfacer todas las obligaciones autorizadas en el presupuesto de su respectivo distrito municipal; 3.° que procediendo de otro modo además de faltarse á lo mandado por la Ley, privando á los Alcaldes de una de las principales facultades que les competen, para darla á los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública, se introduce una completa perturbacion en la administracion y contabilidad de los fondos municipales; produciéndose unos libramientos que no justifican cargo ni abono en cuenta alguna sino que solo sirven para que el Gobierno de la provincia conozca el estado del pago de las Escuelas de primera enseñanza, conocimiento que puede muy bien obtenerse bajo otra forma cualquiera, y por último, que tales libramientos expedidos por una Autoridad á quien no compete, tampoco pueden ser intervenidos por el funcionario que marca dicha Ley el cual solo puede hacerlo segun dispone la Real instruccion de 20 de Noviembre del mismo año en su regla 20 de las ordenaciones que emanen del Alcalde;

esta Direccion ha acordado decir á V. S. en contestacion á su consulta que en su concepto en el pago de las obligaciones de que se trata debe atenerse estrictamente á lo prevenido por la referida Ley de 8 de Enero de 1845 como inmediato responsable que es de su cumplimiento, teniendo además presente lo que dispone el Reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre y la Instruccion de Noviembre del mismo año.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta Provincia quienes, desde el tercer trimestre del corriente año, expedirán los libramientos de las cantidades que hallen consignadas en los presupuestos municipales con destino á Instruccion pública. Pontevedra 3 de Mayo de 1860. —El Gobernador: P. O, Victoriano Granados.»

SECCION VARIA.

Se queja con razon.—La Maestra de Lechago, de cuyo pueblo nos hemos ocupado mas de una vez, nos dirige una sentida comunicacion manifestándonos la estremada situacion en que se la tiene por no hacerle efectivos los grandes retrasos que se le adeudan: cree que si no es mediante una comision de apremio, no se conseguirá nada en su favor.—Recomendamos á la M. I. Junta las quejas de aquella infeliz Maestra, rogándole adopte una disposicion enérgica para hacer comprender á ciertas autoridades locales, que las atenciones de la Primera Enseñanza son muy sagradas, y que exigen un exacto cumplimiento.

Nombramientos.—Se han conferido por el Sr. Rector del Distrito con fecha 4 del finado Mayo las escuelas siguientes:

La de niños de Formiche alto, á D. Generoso Izquierdo.—La de Id. del Vallecillo á D. Gerónimo Clemente. —La de Id. de Palomar á D. Miguel Maled.—La de Id.

de Villar del Salz á D. Gaspar Blasco.—La de Id. de Orrios á D. Miguel Eced.—La de niñas de Torremocha á D.ª Rosa Guillen.—La de Id. de Ráfales á D.ª Dolores Galindo.

La de Id. de Villalba baja á D.ª Teresa Castelló.

Los interesados podrán acudir á recoger los nombramientos á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública por sí ó por medio de persona encargada por los mismos, y á entregar el papel de reintegro correspondiente para incorporarlo á los títulos de empleo y nombramientos de dichas escuelas.

A UN SUSCRITOR.—El Maestro no puede invertir en ningun obgeto para su escuela mas que la cantidad que relativamente consta en el presupuesto aprobado. Así, aunque V. consignó 260 reales, segun dice, si solo se le han aprobado 68 para el objeto que indica, no puede V. gastar mas de estos 68, porque el esceso formara un déficit que tendrá V. que abonar de su bolsillo. Ahora bien, si indispensablemente necesita V. mayor cantidad que la aprobada, debe V. dirigirse á la M. I. Junta de Instruccion pública por medio de una sencilla exposicion, manifestando las razones que hacen necesaria mayor cantidad que la aprobada en el presupuesto, seguro que aquella Corporacion accederá á los deseos de V. porque tiene interes en que las necesidades de la enseñanza se satisfagan cumplidamente.

SE RECONOCE LA NECESIDAD.—En Tarragona se trata de crear una escuela Normal de Maestras. Es tal la necesidad que había de esta clase de escuelas, que las provincias por sí solas van llenando este vacío de la Ley.

Por lo no firmado, Pedro P. Vicente.

EL EDITOR, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y librería de D. Pedro Pablo Vicente.
A cargo de Baquedano y Soriano.